

Rawson, 03 de febrero de 2.023.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.890/2.023 – COMISION DE FOMENTO DE PUERTO PIRÁMIDES** caratulado **“R/ANTECEDENTES CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 01/23 ADQUISICION DE UN RECOLECTOR COMPACTADOR DE RESIDUOS Y N° 02/23 ADQUISICION DE CONTENEDORES P/RESIDUOS (NOTA N° 11/23 CFPP)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 63 (fol. del T. C. P.), en tal sentido y de modo sucinto, habré de poner en conocimiento de este Tribunal que las contrataciones remitidas (ambos Concursos Privado de Precios), **deben ser canalizadas mediante la modalidad de contratación LICITACION PUBLICA** en virtud de los montos involucrados en cada caso y que fluyen en virtud de las Resoluciones N° 93/23 -de adjudicación- C. F. P. P. (\$ 10.000.000,-), N° 129/23 C. F. P. P. (\$ 10.000.000,-), N° 95/23 C. F. P. P. (\$ 5.000.000.-) y N° 130/23 C. F. P. P. y N° 95/23 -de adjudicación- C. F. P. P. (\$ 7.780.560,-), respectivamente, (ver constancias de fs. 03, 20, 33 y 22, respectivamente, - foliaturas de la C. F. P. P.); todo cuanto describo, en virtud de lo prescripto en el art. 95 inciso b) de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5.447 – Decreto Reglamentario N° 777/06), de aplicación supletoria al concreto de autos.

A propósito de lo antedicho, repárese que el valor módulo en la actualidad asciende a la suma de \$ 53.037,-, estableciéndose conforme a la normativa citada que, para implementarse un concurso privado no debe superarse el valor de 56 módulos y para una licitación privada el valor de 100 módulos, respectivamente.

Por último, el haber seleccionado una modalidad de contratación incorrecta afecta al principio de legalidad (art. 26 inciso 1° apartado a) y 27 de la Ley I N° 18), extremo que trae aparejado la tacha de nulidad de pleno derecho de las resoluciones de adjudicación formalizadas (que no consta hayan sido debidamente notificadas en ésta instancia) conforme a lo estipulado en el art. 33 inciso 1° apartado c) de la citada Ley I N° 18.

En virtud de lo brevemente expuesto, debiera la C. F. P. P. implementar un nuevo llamado con sujeción a la modalidad de contratación LICITACION PUBLICA, con las implicancias procedimentales que de aquella se derivan y deben cumplirse (pliegos, publicaciones, etc.).

Salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, es todo cuanto entiendo adecuado opinar y sugerir; sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 08/2.023

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.